Municipalidad Distrital de
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 153 -2016-MDMM

Mariano Melgar, 08 JUN 2016

VISTOS:

- Expediente N° 14887-2015-UTD-MDMM
- Expediente N° 00585-2016-UTD-MDMM
- Informe N° 328-2016-ORHyP-GA-MDMM

Y CONSIDERANDO:

Qué; los Gobiernos Locales, están sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Publico. Y;

Que; el Expediente N° 14887-2015-UTD-MDMM de fecha 15 de Septiembre del 2015 el Sr. Jesús Manuel Banda, solicita se cumpla con la sentencia emitida en el Proceso Judicial N° 2003-01209-0-401-JR-C1-10, seguida en contra de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar en el sentido que se le ponga en el cargo que le corresponde según la Sentencia n° 30-2003-DJEC (jefe de planificación y presupuesto).Y;

Que; con expediente N° 00585-2016-UTD-MDMM de fecha 13 de Enero del 2016 el Sr. Jesús Manuel Banda, manifiesta que habiendo transcurrido más del plazo legal de 30 días hábiles para resolver su pedido, haciendo uso del silencio administrativo negativo, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución ficta que en silencio administrativo desestime su solicitud presentada el 15 de Setiembre del 2015, para que el superior en grado después de un re-examen declare fundado su pedido. Además alega que en su boleta de pago se verifica que no se cumple con lo establecido en la Sentencia N° 30-2013-DJEC que indica que su remuneración corresponde al cargo de gerente. Y;

Que; con Informe N° 328-2016-ORHyP-GA-MDMM, el Abg. Mauricio Valdivia Gamero, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Personal, comunica que el servidor recurrente fue contratado como técnico en Planificación, tal como lo indica en los fundamentos de la demanda. Por lo que observando en su legajo personal se ubica el Memorándum N° 194-JP-MDMM-A, el mismo que indica que por disposición del despacho de Alcaldía partir de la fecha (09-11-2001), deberá asumir las funciones de la unidad de planificación-Presupuesto. Asimismo indica que estando al documento del servidor que lo contratan como Técnico en Planificación, y solo existe un memorándum de encargatura en adición a sus funciones mas no una designación como tal, debe prevalecerse que al ser un cargo de confianza la jefatura de Planificación y Presupuesto, la persona que asuma dicho cargo debió ingresar por concurso público y al no ser el caso solo es un encargatura. Y;

Qué; teniendo como sustento legal la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 188° establece que:"**El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". Y;**

Qué; sentencia N° 30-2003-DJEC de **fecha 28 de Marzo del 2003**,sobre el proceso judicial seguida por Jesús Manuel Banda Aguilar en contra de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, sobre declaración de inaplicable el

despido contenido en la carta da por concluida su contrato de trabajo y se disponga la reposición en su puesto de trabajo, en el Fallo establece que: **Declarando FUNDADA la acción de Amparo interpuesta por Jesús Manuel Banda Aguilar en contra de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, en consecuencia se ordena la reposición del demandante en el puesto de trabajo que tuvo al momento de la afectación de sus derechos laborales". Y;**

Qué; la Resolución N° 05 de la Corte Superior de Justicia de Arequipa Primera Sala Civil de fecha 30 de Septiembre del 2003 establece que:"**Confirmar la Sentencia apelada numero treinta-dos mil tres-DJEC, del veintiocho de Marzo del dos mil tres, por medio de la que se declaro fundada la demanda de acción de amparo interpuesta por Jesús Manuel Banda Aguilar, en consecuencia, ordena la reposición del actor en el puesto de trabajo que tuvo al momento de la afectación de sus derechos laborales o en otro de similar nivel o categoría" Y;**

Que; el Decreto Supremo N° 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial artículo 4° establece que:"**Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala." Y;**

Qué; el Decreto Legislativo N°295° promulga el Código Civil aprobado por la Comisión Revisora creada por la Ley N° 23403, el mismo que en su artículo 2001° establece que: **"Prescriben a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la nulidad del acto jurídico". Y;**

Que, en la exposición de Motivos Oficial del Código Civil de 1984,Vidal Ramírez manifestó que:" **La actio iudicata proviene únicamente de las ejecutorias de condena, es decir de aquellas que imponen a la parte vencida el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer y que el cumplimiento del plazo de diez años extingue no solo la eficacia de la ejecutoria y con ella la acción que puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional, sino también el derecho trasuntado en la acción e invocado en la demanda". Y;**

Qué; la Ley N° 27444- Ley del procedimiento Administrativo General, artículo 218° establece que: "**Agota la vía Administrativa el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa". Y;**

Qué; Que la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades artículo 50° establece que: **"La vía Administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde". Y;**

Qué; bajo este contexto según Informe N° 328-2016-ORHyP-GA-MDMM del Abg. Mauricio Valdivia Gamero, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Personal y la normatividad expuesta se concluye que resulta improcedente el recurso administrativo de apelación formulado por Don Jesús Manuel Banda Aguilar en consecuencia improcedente su pretensión de cumplimiento de la Sentencia N° 30-2003-DJEC y la Resolución N° 05 de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Primera Sala Civil, por haberse extinguido la eficacia de los mismos de acuerdo al artículo 2001° del Código Civil.

Por estos fundamentos, al amparo de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades, ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal Nro. 148-2016-GAJ-MDMM

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE,** el recurso de apelación formulado por el Servidor Don Jesús Manuel Banda Aguilar respecto a su pretensión de cumplimiento de la Sentencia N° 30-2003-DJEC y la Resolución N° 05 de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, primera Sala Civil, por haberse extinguido la eficacia de los mismos de acuerdo al artículo 2001° del Código Civil .

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** de conformidad con el Artículo 50° de la Ley Nro. 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Distrital Mariano Melgar - GERENCIA MUNICIPAL - AREQUIPA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR - GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA - AREQUIPA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR - OFICINA SECRETARIA GENERAL - AREQUIPA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
Abog. Andrea L. Sarayati Tejada
JEFE DE LA OFICINA DE SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL - ALCALDIA - MARIANO MELGAR

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR
Pedro Edwin Martínez Talavera
ALCALDE